En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. F. Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., D. G. c/ E. P. SA s/ SUMARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 600/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 294/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 230), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. F. Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 203/212? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 203/212 es apelada por la demandada a fs. 210, en los términos del informe de fs. 218/222 y que le son contestados por su oponente a fs. 224/225vta.

La recurrente cuestiona la decisión contenida en el fallo en cuanto a reiterar la obligación que impone el art. 80 LCT y normativa reglamentaria.

En cuanto al punto y retrotrayendo el cotejo de actuaciones a la etapa prejudicial, se advierte la génesis del conflicto respecto al punto en cuestión (CD fs. 49 autenticada a fs. 154 y rechazo y argumentos de la CD de fs. 94 por parte de la recurrente), pericial contable de

fs. 131/132, y razones expuestas en cuanto al punto en los considerandos de fs. 208 p. a) con remisión a lo expuesto en el p. III.B.1, todo en función de los datos que obran en la certificación de fs. 101/102vta y 106/111, justifico la postura de la *iudex a quo*, ya que cabe señalar que la doctrina precisó en cuanto a la entrega, de tales certificaciones que deben cumplir con el principio de identidad, lo que implica la adecuación cualitativa del cumplimiento prestacional a la conducta debida contemplada como objeto de la obligación. Y el de la integridad conlleva la adecuación cuantitativa, la que estará cumplida con el otorgamiento y entrega de un certificado que contenga todas las indicaciones referidas en el segundo apartado del art. 80 de la LCT y que correspondan fidedignamente a las verdaderas de la relación laboral.

Así, si bien se advierte que la accionada entregó tal documentación, de acuerdo a lo decidido precedentemente, al no reflejar debidamente los reales importes percibidos por los actores, tales certificaciones resultan defectuosas e insuficientes al no adecuarse los datos plasmados a los que realmente debían consignarse no pudiendo entenderse que la obligación impuesta por la normativa mencionada se hallara debidamente cumplimentada (ver, *v. gr.*, CApel. Lab. de Corrientes, 17/02/2017 - "Martínez L., Alberto Jorge Manuel y Otro c/ Casinos del Litoral SA s/ Ind.…" en http: www.juscorrientes. gov.ar/wp-content/uploads/jurispru dencia/fallos-camaralaboral/pdf/2017/2017-S12-laboral-105811.doc.pdf?iframe= true&width=95%&height=95%%22 y C. Apel. Civ. Com. Lab. Y Min., Sala I de Neuquén, 08/10/2013- "Romero, Darío Andrés c/ Transporte Gabino C. Correa s/ Cobro de haberes" en http:

200.41.231.85/cmoext.nsf/f65aecbf2c7f428c032579c
7004dbc8c/285e4b56c4855aba03257c74004d74f3?OpenDocument)

Resulta oportuno señalar que en situaciones más delicadas que la que motiva la presente se ha resuelto: "Aún cuando la demandada hubiera sido condenada sobre la base de aplicar al caso la presunción del art. 23 de la LCT y la relación laboral no hubiera sido registrada conforme a derecho, esa circunstancia no impide que extienda los certificados del art. 80 LCT según las circunstancias que han sido reconocidas en el pronunciamiento de grado, más allá de las consecuencias que aquella irregularidad le podría generar frente a los órganos estatales de recaudación tributaria y previsional" (CNAT, Sala III, 15/5/2003 "Cabrera, Marcela vs. Grupo Provincial S.A. s. Despido", Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. Cita: RC J 1848/07) y que tal postura ha logrado la mayoría de adhesiones aún en nuestro caso (ver fallo la Sala B "B. c. Baker Hughes Argentina…" (RSD N° 25/2018)).

Por tales razones propongo al acuerdo desestimar el recurso interpuesto, debiendo soportar las costas de la alzada y tal como se manifiesta a fs. 221vta. P. III se tiene por introducida la Cuestión Federal. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios y tener por introducida la cuestión federal, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 203/212, cuyo punto 1) declara la inconstitucionalidad de diversos rubros y los considera parte integrante de la remuneración, conforme con el consid. IV.1. En el punto 2), hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora D. G. M. y condena a la parte demandada E. P. SA a entregar en plazo de 10 días constancia documentada a aportes y contribuciones, sindicales y form.PS.6.2, y a pagar en igual plazo indemnizaciones y diferencias salariales e intereses conforme al punto IV.S. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 216 y el recurso se concede a fs. 217.

Los agravios se formulan a fs. 218/221vta.

Entiende improcedente impone nuevamente la confección de los instrumentos previstos en el art. 80, entregar el certificado de trabajo y las constancias de aportes y contribuciones de la seguridad social y sindicales, como el formulario P.S.6.2. Sostiene que los mismos fueron entregados y que por otra parte cumple con los requisitos de la normativa aplicable y que así lo señala el análisis de la sentencia, aunque manda nuevamente su confección por lo resuelto en el punto III.B.1. De igual referencia señala lo dispuesto respecto al formulario P.S.6.2. y controvierte en definitiva la decisión porque los instrumentos cumplen con su finalidad práctica. Cita opinión de doctrina, descuenta el reconocimiento de las inconstitucionalidades declaradas, pero reitera que la condena no puede alcanzar a la información brindada al organismo recaudador. Peticiona la revocatoria de las mandas. B) Constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social. Estima contradictoria la decisión de la sentenciante que pese a

compartir la doctrina y jurisprudencia del S.T.J. en el caso “Labra Rojas”, que ha perdido utilidad práctica la entrega de las certificaciones y constancias documentadas, termina condenando a su entrega por no haber acreditado entregar al actor el formulario 931 de AFIP. Sostiene que se pudo obtener la información de la página web de Ansés, destaca la Res. AFIP 3781/2015, que el actor tuvo conocimiento de la información y que es el propio Organismo el que certifica el pago de aportes y contribuciones. Considera que la actora no hizo reclamo al respecto y que en consecuencia se vulneran derechos fundamentales, pues se está resolviendo “extra petita”. Reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Respecto de la primer defensa interpuesta por la recurrente (*A – Certificado de Trabajo y Formulario P.S.6.2)*, es claro que la sentencia señala correctamente el contenido de elementos de los instrumentos comprendidos, pero ello no importa el cumplimiento del concepto sustancial, si declara que existen diferencias en los montos de las remuneraciones que debieron ser parte de las mismas.

El concepto que se cumple con la finalidad práctica no se ajusta a derecho si en la AFIP y a los fines de la seguridad social, habrían de quedar registrados tiempo de servicios y montos para la determinación de beneficios y prestaciones contrarios a la Constitución (art. 3 Res. N° 601/2008 Administración Nacional de la Seguridad Social). Adviértase que además de los montos remuneratorios, el certificado de trabajo de fs. 50 y en concordancia la documentación siguiente hasta fs. 61, señala el cese de la relación laboral en fecha 13/10/2015, en tanto la sentencia la establece el 02/11/15 (fs. 208). La Res. Gral. AFIP N° 3781/2015, no impide el cumplimiento de la manda ordenada ni exige deba mantenerse una datación en

perjuicio del trabajador. Se rechaza en consecuencia que la integración de la remuneración no deba alcanzar a la información brindada al organismo recaudador.

No hay -por otra parte- falseo de la realidad, sino el imperio de la Constitución que modifica los actos contrarios a sus postulados y las registraciones consecuentes, que como señala el excelente antecedente jurisprudencial citado en el voto precedente ("Martínez L.…"), las certificaciones resultan defectuosas e insuficientes al no adecuarse a los actos plasmados de lo que realmente debía consignarse, no pudiendo entenderse que la obligación impuesta se hallaba debidamente cumplimentada, debiendo "adicionarse" al monto que resultare por el principio de identidad, adecuación cualitativa y cuantitativa, más allá de las consecuencias que impongan los órganos pertinentes. Se rechaza el agravio.

B) Respecto a la segunda parte de los agravios (*Constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social*), es evidente la estrecha vinculación por lo abordado, con los cuestionamientos precedentes ya rechazados, que no salva la recurrente sobre la eventual obtención de información desde la pág. web de Ansés, que no contiene los datos fidedignos rectificados y si el certificado de trabajo se emite actualmente bajo los lineamientos de la Res. Gral. AFIP N° 3871/2015, reiterada pues asimismo se encuentra en el primer agravio, la obligación señalada es a cargo del empleador (Res. 601/2008 Ansés, citada).

Se rechaza finalmente el caso "extra petita" asignado a la sentencia como cuestión no demandada, si se ordena la expedición de las debidas constancias documentales de cuestiones comprendidas en la declaración de inconstitucionalidad por la que se acciona,

correspondientes al salario justo y de los dispositivos normativos legales y convencionales (fs. 63), de evidente implicancia de la protección del trabajador ínsita en la decisión (art. 14 bis C.N.).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por lo expuesto, la conformidad que resulta con las cuestiones resueltas en el voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto, imponiendo las costas a la recurrente por el rechazo del recurso (art. 57 Ley XIV N° 1 DJ), regulando los honorarios conjuntos de los profesionales de las partes, por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado (arts. 5, 6, 9, 13 y ccs.) en el acuerdo. Se tendrá presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 203/212.

2) Costas de la alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara